

Colima, Colima, a 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del expediente **RA-12/2018**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Instituto Electoral del Estado, el ciudadano Enrique Salas Paniagua, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018 aprobado por el Consejo General del referido Instituto el 14 catorce de abril de 2018¹, relativo a diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse para el Proceso Electoral Local 2017-2018; y

R E S U L T A N D O

I. Glosario: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Acuerdo IEE/CG/A055/2018:	Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho, relativo a diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional presentadas por los partidos políticos, coaliciones y aspirantes a candidaturas independientes con derecho a registrarse para el Proceso Electoral Local 2017-2018.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Promovente:	Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Suplente ante el Instituto Electoral, el ciudadano Enrique Salas Paniagua.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

¹ Salvo expresión en contrario, las fechas referidas en la presente Resolución corresponderán al año 2018 dios mil dieciocho.

1. **II. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:
2. **2.1 Acuerdo IEE/CG/A061/2015.** Según el aserto de la parte actora, el 6 seis de abril de 2015, mediante el acuerdo IEE/CG/A061/2015 del Consejo General, en el considerando noveno, se aprobó la postulación, por parte del PAN de la candidatura de Adriana Lucina Mesina Tena por el Distrito Electoral Local 10 de por el principio de mayoría relativa.
3. **2.2 Elección de Adriana Lucia Mesina Tena.** Tal como señala el promovente, el 7 siete de julio de 2015 se llevaron a cabo las elecciones, resultando electa la ciudadana Adriana Lucia Mesina Tena, quien fue postulada por el PAN para la diputación de mayoría relativa del distrito local 10, perteneciendo al grupo parlamentario de dicho partido hasta el 22 veintidós de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.
4. **2.3 Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A066/2017.** Con fecha 9 nueve de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se aprobó el Acuerdo IEE/CG/A066/2017 del periodo interproceso 2015-2017 por el Consejo General, relativo al calendario oficial de actividades para el proceso electoral local 2017-2018.
5. **2.4 Instalación del Consejo General.** Resulta ser un hecho notorio para este Tribunal que el 12 doce de octubre de 2017 dos mil diecisiete, el Consejo General se instaló formalmente, haciendo la declaratoria legal del inicio del proceso electoral local 2017-2018.
6. **2.5 Aprobación del Acuerdo IEE/CG/A055/2018.** El 14 catorce de abril, a través de una sesión especial, los miembros del Consejo General, aprobaron el Acuerdo IEE/CG/A055/2018.
7. **2.6 Presentación del Recurso de Apelación.** El 18 dieciocho de abril, se recibió en el Instituto Electoral, el Recurso de Apelación para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A055/2018.
8. **2.3 Trámite del Recurso de Apelación.** A las 18:53 dieciocho horas con cincuenta y tres minutos del 19 diecinueve de abril, se hizo del conocimiento público la recepción del Recurso de Apelación de la parte promovente, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018, por el plazo de 72 setenta y dos horas, a efecto de que los terceros interesados ejercieran su derecho en el recurso de mérito; durante el plazo en comento se recibieron 2 dos escritos, el primero de ellos firmado por la ciudadana Adriana Lucía Mesina Tena y el segundo por el ciudadano Abel Alejandro Velázquez Bejarano, aduciendo el carácter de terceros interesados,

circunstancia que se advierte de la manifestación realizada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.²

9. **III. Recepción, Radicación del expediente en el Tribunal Electoral y Cumplimiento de requisitos de procedibilidad.**
10. **3.1 Recepción.** El 23 veintitrés de abril, se recibió en este Tribunal Electoral, el oficio IEEC/PCG-942/2018, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General, mediante el cual remitió a este Tribunal Electoral la documentación siguiente: el escrito del Recurso de Apelación del Promovente, el Acuerdo Impugnado, el Informe Circunstanciado, los escritos de comparecencia de quienes adujeron tener el carácter de terceros interesados, y demás constancias relativas al recurso interpuesto.
11. **3.2 Radicación.** El 24 veinticuatro de abril, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número de registro **RA-12/2018**.
12. **3.3 Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.
13. **IV. Proyecto de resolución de admisión.** Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

14. **PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local³; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso a), 26, 44, 46, y 47 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, inciso b) y 47 del Reglamento Interior, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por un partido político para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General.

² Aserto contenido en el punto V del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 2 del citado informe.

³ El 27 veintisiete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima", el Decreto número 439 por el que se ordena y consolida el texto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima. Sin embargo, el Artículo Transitorio Segundo del citado Decreto, precisa lo siguiente: "*SEGUNDO. Las disposiciones en materia electoral contenidas en el presente Decreto entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2018, en tanto se continuarán aplicando las disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.*"

15. **SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** De las actuaciones se desprende que se encuentran satisfechas las exigencias contempladas por el artículo 2° en relación con el diverso 9o., fracción I, 11, 12, 21, 22, 26, 44, 46 y 47 de la Ley de Medios, como a continuación se precisa.
16. **a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre de la parte actora, el carácter con que promueve y domicilio para recibir notificaciones; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad electoral responsable del mismo; se presentó ante la autoridad señalada como responsable del acto impugnado; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que considera le causa el Acuerdo impugnado, mencionó los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, con lo cual cumple lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.
17. **b) Oportunidad.** De conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los 4 cuatro días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna; que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles.
18. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 veinticuatro horas.
19. Sobre el particular, la notificación del Acuerdo impugnado se realizó el pasado 16 dieciséis de abril, tal como se desprende del Informe circunstanciado⁴ y se corrobora con la copia certificada del oficio identificado con la clave y número IEEC/SECG-658/2018 que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.⁵
20. En ese sentido, la parte actora contaba, a partir del 16 dieciséis de abril, data en la que se llevó a cabo la notificación del acto que reclama, con 4 cuatro días hábiles para impugnar el Acuerdo IEE/CG/A055/2018. Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 y 12 de la Ley de Medios que en la parte que interesa establece lo siguiente:

Artículo 11.- Los recursos y juicios a que se refiere el artículo 5° de esta ley, serán interpuestos dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el

⁴ Aserto contenido en el punto II del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe.

⁵ Documental que fue remitida por la autoridad responsable.

promovente tenga conocimiento o **se ostente como sabedor**, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Artículo 12.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, estos se considerarán de 24 horas.

El énfasis es realizado por este órgano jurisdiccional.

21. En este contexto, tal y como lo establece el arábigo inserto en supralíneas, la Promovente al haber sido notificada del multireferido Acuerdo, en la fecha 16 dieciséis de abril, resulta evidente que el plazo que ésta tenía para impugnarlo, vencía el 20 veinte de abril, atento a lo siguiente:

Fecha en que se notificó el acto impugnado	Primer día e Inicio del plazo ⁶	Segundo día y presentación del Recurso de Apelación	Tercer día	Cuarto día y Vencimiento del plazo ⁷
Lunes 16 de abril	Martes 17 de abril	Miércoles 18 de abril	Jueves 19 de abril	Viernes 20 de abril

22. Por lo anteriormente descrito, es que este Tribunal Electoral estima que el medio de impugnación se tiene presentado de manera oportuna, toda vez que, la parte actora fue notificada del acto reclamado el 16 dieciséis de abril, por lo que al presentar el Recurso de Apelación ante el Instituto Electoral el 18 dieciocho del mismo mes, bajo dichas circunstancias, lo hizo dentro del término legal de 4 cuatro días que establece el artículo 11 de la Ley de Medios con relación al diverso 12 del citado ordenamiento.

23. **c) Legitimación, personería e interés.** El promovente se encuentra debidamente legitimado, pues de acuerdo con los artículos 9o., fracción I, inciso a), y 47, fracción I ambos de la Ley de Medios, prevé instaurar este Medio de Impugnación a los Partidos Políticos por medio de representantes legítimos.

24. En esa línea argumentativa el ciudadano Enrique Salas Paniagua, en su carácter de Comisionado Suplente del PAN ante el Consejo General, personalidad que le fue reconocida por el Instituto Electoral al rendir su informe circunstanciado⁸, está legitimado para incoar el Recurso de Apelación en estudio.

25. Además, el PAN comparece en el medio de impugnación en estudio, aduciendo tener interés difuso en el acto. Ello, de conformidad con la

⁶ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁷ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

⁸ Aserto contenido en el punto I del Informe Circunstanciado rendido por la Consejera Presidenta del Consejo General, visto a foja 1 del citado informe que obra agregado a los autos del expediente en que se actúa.

jurisprudencia de número 15/2000 de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**⁹

26. **d) Causales de improcedencia.** El artículo 32 de la Ley de Medios, establece seis hipótesis generales, estimadas como causales de improcedencia de los medios de impugnación a que se refiere el artículo 5º del mismo cuerpo normativo, entre éstos, el recurso de apelación y de la lectura realizada a la demanda presentada por el apelante no se advierte que, en el presente caso, se configure alguna de ellas.
27. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V de la Constitución Política local; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, 44, 46 y 49 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

6 **ÚNICO: SE ADMITE** el Recurso de Apelación, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y registro **RA-12/2018**, promovido por el **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, a través de su Comisionado Suplente Enrique Salas Paniagua, en contra del Acuerdo identificado con la clave IEE/CG/A055/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el 14 catorce de abril de 2018 dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y a los terceros interesados en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por conducto de su Consejera Presidenta, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este Tribunal Electoral del Estado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 41 y 43, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, en

⁹ La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, celebrada el 25 veinticinco de abril de 2018 dos mil dieciocho, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**